

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 21-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0285
Proceso: Declarativo Unión Marital de Hecho
Demandante: Yeni Flórez
Demandado: Herederos de Roberto Giovanardi
Radicación: 765203184-004-2024-00048-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asignada por reparto, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, y **DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantado por la señora **YENI FLOREZ** en contra de los señores **STEFANO, ALESSANDRO** y **ALESSIA GIOVANARDI BLANCO**, en calidad de herederos determinados en calidad de hijos del causante **ROBERTO GIOVANARDI**, a través de apoderada judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos ciertos del causante **ROBERTO GIOVANARDI**, de quienes se manifiesta su calidad de hijos.
- 2.- Conforme con lo narrado en el hecho décimo del libelo demandatorio (Medellín y EEUU) y, del acápite de Interrogatorio de Parte (Corregimiento la Buitrera, Callejón Turín), no es de recibo que se manifieste el total desconocimiento del domicilio, de los hermanos **GIOVANARDI**, luego entonces, tal expresión deberá sujetarse a la realidad, sin que se pierda de vista que la demandante realizó una o varias llamadas telefónicas al menos a uno de dichos herederos.
- 3.- En lo que respecta a los efectos patrimoniales del haber social, la demandante ha estimado la cuantía de su acción e en la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000 M/cte.). Resulta importante para la acción aclarar la intención que persigue tal estimación, es decir, si la pretensión está encaminada al reconocimiento de mejoras, caso en el cual, deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del C.G.P., o, si por el contrario la mentada declaratoria apunta al posible porcentaje que le pudiese corresponder del haber social.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantado por la señora **YENI FLOREZ** en contra de los señores **STEFANO, ALESSANDRO y ALESSIA GIOVANARDI BLANCO**, en calidad de herederos determinados bajo la calidad de hijos del causante **ROBERTO GIOVANARDI**, a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **MÓNICA ISABEL SALAZAR DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.764.420, portadora de la T.P. N° 90.194 del C. Sup. de la J., para que actúe como mandataria judicial del extremo demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5663d00b9e5b8852f3f9940dea03d1b5e71f9d39b790428594900cc4d66c084e**

Documento generado en 21/03/2024 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>